

# Resolución Viceministerial

N°015-2018-MINAGRI-DVDIAR

Lima. 29 de noviembre de 2018

#### **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Agroindustrial del Perú S.A.C., contra la Resolución de Dirección General N° 420-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios; y, el Informe Legal N° 1148-2018-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el 21 de setiembre de 2016, se llevó a cabo la Supervisión Ambiental Especial al Centro de Acopio Puquina de titularidad de Agroindustrial del Perú S.A.C. (en adelante, Agroindustrial), ubicado en el distrito de Puquina, provincia de Sánchez Carrión y departamento de Moquegua;

Que, con Carta N° 589-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 23 de diciembre de 2016, notificada el 29 de diciembre de 2016, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (en adelante, DGAAA) del Ministerio de Agricultura y Riego — MINAGRI remitió a Agroindustrial el Informe N° 1673-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 20 de diciembre de 2016, elaborado por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria (en adelante, DGAA), que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Carta N° 405-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA, de fecha 18 de octubre de 2018, notificada el 22 de octubre de 2018, la DGAAA notifica a Agroindustrial, la Resolución de Dirección General N° 420-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 15 de octubre de 2018, sustentada en el Informe N° 0045-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-DORA, de fecha 11 de octubre de 2018, que dispuso sancionar a la referida empresa con una multa de once (11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haberse encontrado responsabilidad administrativa por incumplir parcialmente con la ejecución de los compromisos contemplados en el Plan de Cierre del Centro de Acopio Puquina, que permitirían proteger la calidad del aire, agua o suelos; infracción administrativa tipificada en el literal a) del numeral 1.2.14 del Rubro 1.2 del Anexo I de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario consignadas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG;







Que, el 7 de noviembre de 2018, Agroindustrial interpone recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 420-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, argumentando lo siguiente:

- (i) Retiró los elementos que puedan ser contaminantes, por lo que cumplió con la ejecución del Plan de Cierre; así como, el 5 de enero de 2017, en su escrito de descargos, presentó fotos donde se aprecia que realizó el cumplimiento de las actividades contempladas en el referido Plan.
- (ii) Cumplió la actividad de inventario y metrado de estructuras metálicas y, realizó el desmontaje del área en donde se realizaba la actividad de enfriamiento de leche.
- (iii) No hay razón alguna para que se le impute una sanción de no haber retirado la construcción de las áreas administrativas; así como, el área donde se ubicó el grupo electrógeno, pues no se evidenció impactos ambientales negativos de carácter significativo.
- (iv) Cumplió con acatar de manera voluntaria las medidas indicadas en el Plan de Cierre.
- (v) Si bien la conducta infractora se encuentra calificada como "Grave" (G.2), según el literal a) del numeral 1.2.14 del Decreto Supremo N° 017-2012-AG, dicha clasificación no es idónea, pues el centro de acopio Puquina generó ingresos brutos menores a la multa que se le pretende imputar, y no cuenta con la capacidad económica para poder hacer efectivo dicho pago, causándole un gran perjuicio económico.

Que, mediante Oficio N° 1144-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA, de fecha 8 de noviembre de 2018, la DGAAA eleva al Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, el recurso de apelación interpuesto por Agroindustrial contra Resolución de Dirección General N° 420-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA;

Que, los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia el numeral 109.1 del artículo 109 y el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias (en adelante, LPAG);

Que, el numeral 206.2 del artículo 206 y el artículo 207 de la LPAG establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión; estableciéndose en el









# Resolución Viceministerial

N°015-2018-MINAGRI-DVDIAR

Lima. 29 de noviembre de 2018

numeral 207.2 del artículo 207 que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios;

Que, de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se advierte que la Resolución de Dirección General N° 420-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, objeto de impugnación, fue notificada el 22 de octubre de 2018, mediante Carta N° 405-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA, según constancia de notificación; en ese sentido, el recurso de apelación interpuesto por Agroindustrial, el 7 de noviembre de 2018 se encuentra dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido para tal fin; cumpliendo además, con los requisitos formales exigidos en el artículo 113 de la referida norma:

Que, el artículo 209 de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias, establece que la DGAAA depende jerárquicamente del Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, por lo que corresponde a este Viceministerio resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Dirección General, objeto de impugnación;

Que, el literal a) del artículo 34 del referido Reglamento, establece, entre otras, funciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica, asesorar a la Alta Dirección y a los órganos del Ministerio de Agricultura y Riego sobre los aspectos jurídicos relacionados con las competencias de este Ministerio, por lo que corresponde a esta Oficina General asesorar al Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Dirección General, objeto de impugnación;

Que, el artículo 237-A de la LPAG, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos; señalando que transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. Asimismo, menciona que en el supuesto que la infracción no







hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador:

Que, considerando el marco normativo anterior, el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, caso contrario se entiende automáticamente caducado el procedimiento:

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que la Carta N° 589-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, que notifica la imputación de cargos –y da inicio al procedimiento sancionador– fue notificada el 29 de diciembre de 2016, cuyo vencimiento de plazo para resolver el citado procedimiento, fue el 29 de setiembre de 2017:

Que, en atención a lo expuesto, se advierte que efectivamente transcurrió el plazo para resolver el procedimiento sancionador, sin que la administración haya resuelto dentro de los nueve (9) meses de haberse instaurado el mismo, tal como lo señala el artículo 237-A de la LPAG; por lo que, caducó el citado procedimiento. No obstante, es necesario precisar que si bien el procedimiento sancionador caducó, esto no imposibilita la evaluación para el inicio de un nuevo procedimiento, puesto que la conducta infractora no ha prescrito;

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los que se expidan contraviniendo a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes, la Resolución de Dirección General N° 420-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, materia de impugnación, ha sido emitida, en contravención al ordenamiento del procedimiento sancionador, dispuesto en el artículo 237-A de la LPAG, incurriendo en el vicio de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG;

Que, como consecuencia de ello y conforme lo previsto en el numeral 12.1 del artículo 12 de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto. En ese sentido, al declararse la nulidad de la Resolución de Dirección General N° 420-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, debe retrotraerse el procedimiento al momento en que se produjo la caducidad del procedimiento sancionador, correspondiendo a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la







### Resolución Viceministerial

N°015-2018-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 29 de noviembre de 2018

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios expedir nuevo acto administrativo conforme a ley;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Dirección General N° 420-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 15 de octubre de 2018, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG, debiéndose retrotraer el procedimiento al momento en que se produjo la caducidad del procedimiento sancionador, correspondiendo a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios expedir nuevo acto administrativo conforme a ley:

Que, en atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el administrado, en el recurso de apelación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias; el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG; y, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias:

#### SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de la Resolución de Dirección General N° 420-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 15 de octubre de 2018, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiéndose retrotraer el procedimiento al momento en que se produjo la caducidad del procedimiento sancionador, correspondiendo a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios expedir nuevo acto administrativo conforme a ley.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, adopte las acciones pertinentes en observancia a





DE AGRICUI



lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a Agroindustrial del Perú S.A.C., para conocimiento y fines.

Artículo 4.- Remitir copia del presente Informe y de la Resolución Viceministerial a expedirse a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, para conocimiento y fines consiguientes.

Registrese y comuniquese

VICEMINISTRO DE DESARROLO E INFRAESTRUCTURA SCRARIA Y RIEGO

DE AGRICULTUR

PABLO E. ARANIBAR Agracia y Riego ,
VINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO